

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Julio de 2017

n° 12

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Temas:** **Ley 600 - PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** [E]n el asunto en ciernes no puede pregonarse la prescripción de la investigación penal por el delito de reclutamiento ilícito de menores, como quiera que ella es imprescriptible; pero tampoco puede predicarse la prescripción de la acción penal, porque para esta clase de atentados contra el derecho internacional humanitario, el tiempo de prescripción de la acción se debe contar, no desde el momento de la ocurrencia de los hechos, como lo hizo la juzgadora de primera instancia, sino desde el instante en que se produjo la vinculación formal de la persona determinada e individualizada como autor de esa conducta delictiva, (...).

[2017-0010 \(a\) Ley 600. Reclutamiento ilícito de menores. Imprescriptibilidad delito lesa humanidad y crimen de guerra. Revoca preclusión. José Gonzalez](#)

**Temas:** **NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS.** [E]n los temas de solicitudes probatorias no se puede improvisar, o en otras palabras, no se pueden hacer peticiones imprecisas o por si acaso, a consecuencia de lo cual se ha impuesto a la judicatura la carga de impedir que pretensiones probatorias de esa naturaleza prosperen. Como lo resaltaron las partes no recurrentes, se trata más bien de una queja respecto a una desatención oficial que quizá genera una irregularidad de orden disciplinario de algún funcionario sin precisarse quién, que de una solicitud probatoria. Pero, sea como fuere, es lo cierto, como lo destacó la juzgadora, que de todas formas se hará presente en juicio el señor OSORIO MONTOYA, quien es la persona facultada para poner de presente la referida anomalía, y las partes confrontadas podrán debatir a ese respecto a la espera de una valoración judicial respecto a la trascendencia que pueda tener ese punto en la toma de la decisión final. Así las cosas, estima la Colegiatura que la providencia adoptada por la funcionaria de primer nivel no amerita reproche alguno, y en consecuencia se procederá a su confirmación.

[2014-00794 \(a\) Tentativa Homicidio. Confirma Negativa a defensa exclusión probatoria y prueba común en juicio. Víctor García y otro](#)

**Tema:** **ADMISIÓN DE PRUEBAS / IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** [L]a controversia que suscitó la alzada tiene que ver con la inconformidad expresada por el defensor de la procesada respecto de una decisión proferida por el Juez de primer nivel en la cual se admitió como prueba de referencia una

entrevista rendida por el señor MAXIMILIANO OROZCO denunciante dentro del presente asunto, la que no tiene fecha de elaboración, en donde se relata los hechos generadores del presente proceso, los cuales él no puede corroborar en vista pública puesto que actualmente padece una enfermedad mental que le impide declarar. Tal situación nos estaría indicando que la inconformidad del recurrente en esencia tiene que ver con una providencia que admitió u ordenó la introducción al proceso penal de un documento, cuya admisibilidad se cuestiona, porque en sentir del apelante la validez del mismo se encuentra en duda por no tener certeza sobre el día en que esa entrevista se realizó. Si lo anterior es así, como en efecto lo es, la Sala es de la opinión que estamos en presencia de una providencia que no era susceptible del recurso de apelación, lo que le cierra las puertas a la Colegiatura para hacer cualquier tipo de pronunciamiento respecto de los reclamos que el apelante ha formulado en contra del auto recurrido, ya que carecemos de competencia para proceder en tal sentido.

[2008-02555 \(a\) Estafa. Improcedencia apelación contra auto admite pruebas. Angela María Osorio Loaiza](#)

**Temas: INDEBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** [E]l señor juez de conocimiento debió haber declarado de plano desierto el recurso por absoluta falta de sustentación, sin dar más largas al asunto y sin permitir que llegara a esta instancia con miras a efectuarse un pronunciamiento que era evidente. Y es que no podía ser de otra manera, porque los dos argumentos esgrimidos en contra de la providencia que puso fin al incidente de reparación integral, eran inadmisibles. El primero, la ausencia de capacidad económica, porque -como ya se dijo- ello nada tiene que ver en el debate acerca de la existencia del daño y su cuantificación; y el segundo, la no prueba de los perjuicios materiales, porque es sabido que dentro de las pretensiones de la demanda por parte de la apoderada de víctima, no estaba ninguna reclamación por perjuicios de esa clase, sino únicamente existía una reclamación por perjuicios morales, de suerte que era abiertamente impertinente hacer referencia a algo que no se estaba cobrando.

[2016-1837 \(a\) Homicidio. Declara desierto el recurso por indebida sustentación. Mario Mosquera](#)

**Tema: APELACIÓN CONTRA SENTENCIA / NO DA TRÁMITE.** [E]n casos como el presente donde medió el consentimiento del procesado frente a la imputatio facti y la imputatio iuris, el interés para recurrir la sentencia condenatoria se encuentra limitado, como consecuencia del principio de legitimación de la impugnación, que fue examinado en CSJ SP del 3 de septiembre de 2014, radicado 33.409 (...). La Sala considera que esa restricción opera igualmente para el apoderado de la víctima, conforme a lo expuesto anteriormente, y en precedentes puntuales de la SP de la CSJ, como la sentencia CSJ SP del 3 de junio de 2009, radicado 28.649, se manifestó que no era posible decretar la nulidad de una actuación aduciendo la existencia de un presunto error en la denominación jurídica del acto, lo que significa que no se puede decretar una nulidad para que la FGN corrija la imputatio iuris. Con base en las razones antes expuestas, se considera que en el presente caso el apoderado de la víctima no estaba facultado para impugnar la sentencia de primera instancia, por lo cual no se le dará trámite al recurso propuesto.

[2009-00464 \(a\) Lesiones dolosas. No da trámite a apelación contra sentencia. Legitimación de la impugnación. Marios Acosta](#)

**Tema: IMPROBACIÓN DE PREACUERDO DE DISMINUCIÓN DE LA PENA.** [E]l A quo estuvo atinado con la decisión de improbar el preacuerdo, ya que con lo consensuado entre las partes se pretendió desconocer que se estaba en presencia de

un delito que por la naturaleza del interés jurídicamente protegido no podía ser susceptible de las atemperantes punitivas del estado de la ira e intenso dolor. Ahora bien, se podría decir, como lo aducen los recurrentes, que con lo resuelto y decidido, se estaría desconociendo las facultades que le asiste a la Fiscalía y a la Defensa de pactar preacuerdos, lo cual no es correcto, porque dichas facultades no son absolutas ni omnímodas, ya que las mismas tienen como muro de contención la legalidad de lo acordado, en el sentido que no se puede vulnerar el debido proceso ni de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes, lo cual acontece cuando la Fiscalía pretende reconocerle unas contraprestaciones al procesado que jurídicamente son completamente improcedentes por reñir con la dogmática del delito.

[2012-02806 \(a\) Porte ilegal de armas - Confirma improbación de acuerdo. Fernando Parra Bermúdez](#)

**Temas:** **NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.** [A]ntes que decretar una nulidad, lo que debe permitir la judicatura es la aplicación de los moduladores de la actividad procesal con miras a que la delegada de la Fiscalía General de la Nación, como autoridad legal y constitucionalmente competente para el efecto, al momento de emitir sus alegaciones concluyentes en el acto de la audiencia de juicio oral, precise si la solicitud de condena la hará por el reato de amenazas, o por el de constreñimiento ilegal, al ser dos figuras punibles que no están llamadas a concursar de manera real y efectiva en un caso concreto. La anterior determinación es la que se aviene con mayor precisión a los intereses superiores de justicia porque: (i) está acorde con el principio de trascendencia que orienta el tema de las nulidades procesales; (ii) no afecta la garantía de defensa y contradicción, como quiera que bien o mal el defensor anterior solicitó pruebas para defender a su cliente tanto frente al tipo penal de amenazas como frente al constreñimiento ilegal; (iii) no se afecta el debido proceso en lo atinente a su estructura, ni en lo referido al sistema premial, toda vez que las aceptaciones de cargo tanto unilaterales como bilaterales pueden ser parciales, y, que se sepa, el acusado no optó por una de esas alternativas pudiendo hacerlo; y (iv) acorde con las argumentaciones que esgrima el ente persecutor, el nuevo defensor podrá alegar de conclusión para rebatir convenientemente cada uno de esos puntos de la confrontación, con miras a que el juez de la causa tome la determinación que en derecho corresponda.

[2015-0364 \(a\) Amenazas y constreñimiento ilegal. No anula por violación congruencia al agregar un tipo penal en acusación](#)

**Tema:** **NULIDAD POR VIOLACION DEL ARTÍCULO 365 CP / NIEGA.** [N]o se observa cual es el fundamento de la nulidad solicitada para lo cual se debe recordar que en materia nulidades se aplica el principio de trascendencia, según el cual debe existir un daño o perjuicio cierto, concreto, real e irreparable que afecte garantías constitucionales porque desconozca los fundamentos del proceso, por lo cual se debe acreditar la manera en que la actuación incidió en la vulneración de los derechos del sujeto procesal que la invoca.

[2011-03604 \(a2\) Fabricación - porte de armas - Confirma negativa de nulidad - Julio Andrés Pajoy Ruiz](#)

**Temas:** **NIEGA PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** [C]uando se habla de la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva, es que una persona no puede ser juzgada y condenada por la mera relación causal entre un hecho y el resultado que de él se deriva, haciendo abstracción de toda consideración acerca de lo que constituye la siquis del sujeto agente. Siendo así, aplicar responsabilidad objetiva en el presente asunto sería dable asegurarlo si a una persona se le condenara por el uso de un menor en

la comisión de un delito, no obstante establecerse que este, o sea el adulto, desconocía para ese instante que esa persona con la cual perpetró la ilicitud tenía la condición de menor de edad. O, por citar otro ejemplo, cuando el adulto a pesar de saber que esa persona es menor de edad, tenía claro en su mente que lo que éste realizaba no entrañaba una participación efectiva en el ilícito. Eventos en los cuales, sí se estimaría infringida esa prohibición de exoneración de responsabilidad objetiva. Pero ocurre, contrario sensu, que ninguna de esas hipótesis o algo parecido se está afirmando en el caso concreto.

[2017-0042 \(a\) Uso menores de edad comisión de delitos. Confirma negativa de preclusión por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia](#)

**Tema: SALVAMENTO - ART 188D. LA MENOR NO FUE COSIFICADA. LEONARDO GAÑAN** - En mi humilde opinión la Sala mayoritaria ha mal interpretando y distorsionando el verdadero alcance del interés jurídico que se pretende proteger mediante la tipificación del delito consagrado en el artículo 188D C.P. el cuál es la Libertad Individual en la modalidad de la Autonomía Personal.

En mi parecer dicho interés jurídicamente protegido solamente se afectaría en aquellos eventos en los cuales el menor de edad es cosificado, instrumentalizado o manipulado por el adulto para que participe o haga parte en la comisión de un delito, presentándose de esa forma una especie de abuso de poder por parte del adulto de su posición dominante respecto del menor, quien fácilmente puede doblegar su voluntad y autonomía personal como consecuencia de la falta de experiencia y de madurez del menor de edad.

¿Pero qué pasa en aquellos eventos en los cuales el menor de edad, por sus conocimientos, grado de madurez, experiencia, sapiencia, se encuentra en igualdad de condiciones que el adulto, o en un plano de superioridad respecto del adulto? O, ¿cuándo participa de manera consciente y voluntaria en la perpetración del ilícito, sin que fuera posible la doblegación de la autonomía de la voluntad del menor?

Para la Sala mayoritaria la respuesta es que el comportamiento del adulto aún se adecuaría en el delito tipificado en el artículo 188D C.P. pero para el suscrito ello es errado, porque en esas hipótesis, o sea en aquellas en las cuales el menor de edad se encuentra en igualdad de condiciones que el adulto, o en un plano de superioridad respecto del adulto, no se afectaría el interés jurídico de la libertad individual, ni la razón de ser de la norma, la cual no es otra que la de proteger o amparar a los menores de edad de caer en las garras de ciertos adultos rapaces, abusivos y aprovechadores, quienes sin la menor consideración sacan ventaja y provecho de la falta de experiencia y de madurez de ciertos menores de edad, para de esa forma utilizarlos indolentemente en oscuros propósitos.

En el caso en estudio, con los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, en mi opinión estaba plenamente acreditado que la menor "M.C.CH.O", de 16 años de edad para la época de los hechos, la cual fue supuestamente utilizada por el Procesado LEONARDO GAÑAN ALVAREZ para perpetrar el delito de homicidio de quien en vida respondía por el nombre de DANIELA MELISA TRIVIÑO RODRÍGUEZ, era una avezada jovencita, con un grado de madurez mucho mayor para su edad, quien participó en un mismo plano de igualdad respecto del Procesado en la comisión de dicho reato, tanto es así que Ella fue la gestora del plan criminal y se encargó de someter y reducir a la víctima al sofocarla, para de esa forma evitar cualquier tipo de reacción defensiva.

[2017-00042 SALVAMENTO. Art 188D. La menor no fue cosificada. Leonardo Gañan](#)

**Temas: ASIGNA COMPETENCIA - CORRETAJE.** [E]s indiferente si el contrato del cual dimana el cobro que se pretende es de naturaleza civil, o en su caso comercial como es el de corretaje que aquí nos atañe. Lo realmente trascendente, según lo afirmamos, es el fin que se pretende con la acción. Y en ese sentido, no cabe duda, la inicial y principal pretensión que posee la parte demandante es que la judicatura DECLARE LA EXISTENCIA del contrato de corretaje; y, a consecuencia de ello, que se reconozca y

pague a la actora la remuneración a la que tendría derecho por esa intermediación comercial, una vez se establezca su existencia. (...) De allí se entiende que la parte demandante haya acudido en primer término a la jurisdicción civil y no a la laboral, pudiendo haber sido diferente, es decir, bien pudo la interesada acudir a la jurisdicción laboral en procura de la reclamación directa de esa remuneración, sin solicitar la declaración previa de la existencia del contrato de corretaje, pero no fue así. Se concluye por tanto que en consideración a las pretensiones que contiene la demanda, el asunto es de competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, autoridad a la cual se remitirá de inmediato la actuación para que continúe el trámite de rigor.

[2016-0285 \(a\) SALA MIXTA. Define conflicto de competencia. Contrato de corretaje. Asigna a civil. Ruth Zuluaga Giraldo vs HNOS](#)

**Tema:** **SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL / REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS.** [E]s necesario que la solicitud de libertad sea decidida por un juez de garantías, por lo cual se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira para que la petición elevada sea repartida entre los juzgados que cumplen la función de control de garantías.

[2008-00064 \(a\) Solicitud de libertad provisional - Remisión a los jueces de garantías. Eri Yonatan Molina Restrepo](#)

EN EL MISMO SENTIDO SE PROFIRIERON AUTOS QUE PUEDEN SER UBICADOS EN EL LINK: "Consulta Providencias", ubicado en la página [www.tribunalsuperiorpereira.com](http://www.tribunalsuperiorpereira.com), en los expedientes con los siguientes radicados:

2010-04157

2012-00027

2012-00057

2012-02789

2014-02199

2015-00021

**Tema:** **LIBERTAD PROVISIONAL / NULIDAD.** [E]n razón de la falta de competencia del juez de conocimiento para decidir la mencionada solicitud y por la vulneración del debido proceso deducida del trámite equivocado que se le dió a la actuación que originó a la decisión recurrida, que no implicaba ninguna decisión sobre concesión de "libertad provisional" al sentenciado, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del 1 de julio de 2017, ya que la solicitud de la defensora del señor Rivera Castellanos deberá ser tramitada como una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, ante un juez con función de control de garantías, a quien le corresponde verificar: i) que el vencimiento de términos no sea atribuible al procesado o su defensor; ii) de considerar procedente la aplicación de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad en cada caso específico deberá tener en cuenta igualmente lo dispuesto en el literal B del artículo 307 del CPP, para efectos de fijar la medida sustitutiva que corresponda, teniendo en cuenta circunstancias tales como la garantía de la futura comparecencia del procesado en el momento en que se produzca la decisión de segunda instancia, la cual podría resultar más viable a través de la imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica; su presentación periódica, la prohibición de salir del país, o la constitución de una caución, entre otros eventos, que se pueden imponer de manera conjunta o indistinta, como lo prevé el inciso final del artículo 307 del CPP.

[2013-02272 \(a2\) Competencia juzgados de garantía. Nulidad y ordena medida de aseguramiento. Marlon Edut Rivera Castellanos](#)



**Tema:** **SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL / REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS.** [L]o pedido por los defensores, que ellos erróneamente vienen llamando “libertad por vencimiento de términos” es en realidad una sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una o algunas no privativas de la libertad, y si ello es así, como en efecto lo es, los competentes para resolver sobre este asunto son los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías, tal como lo ordena el artículo 250 de la Constitución en consonancia con lo dispuesto en el C.P.P. y la Ley 1760 de 2015.

[2008-01880 \(a\) Secuestro. Libertad provisional. Asigna competencia juez control de garantías. Alex M Rodriguez T](#)

**Tema:** **DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / LUGAR DE CONSUMACIÓN DEL DELITO.** [L]as pruebas más asequibles de la posible realización de la conducta punible de estafa se encuentran en la ciudad de Pereira, sede de la entidad bancaria en la cual al Sr. MANUEL DARÍO se le deberían pagar los cheques girados por el Sr. CAICEDO, y no en Dosquebradas; por ende, debe considerarse que el delito se consumó y perfeccionó fue en Pereira.

[2014-04564 \(a\) Estafa. Define competencia JPMD lugar consumación delito. Wilson Andrés Caicedo](#)

**Tema:** **DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.** Para efectos de afrontar el asunto puesto a consideración de la Sala, conviene destacar que uno de los tantos delitos por el que se acusó al señor ÁLVAREZ MARTÍNEZ fue el de tentativa de homicidio agravado por la causal prevista en el numerales 10º del artículo 104 del Código Penal; vale decir, por delito cometido “en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.” A su vez, el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal dispuso en su numeral 2º que era competencia de los jueces penales del circuito especializado conocer, entre otros, de aquellos asuntos relacionados con “Homicidio agravado según los numerales 8º, 9º, y 10 del artículo 104 del Código Penal.”

[2016-03114 \(a\) Tentativa homicidio. Asigna competencia a especializado. Víctor Alforonso Álvarez Martínez y otros](#)

## SENTENCIAS

**Temas:** **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y FABRICACIÓN y OTRO.** [E]sta Sala concluye que con las pruebas presentadas por la FGN, se generaron suficientes elementos de convicción sobre la existencia de las conductas punibles investigadas y sobre la responsabilidad del procesado FAQV como acertadamente lo decidió el juez de primer grado, ya que en el caso sub examen se satisfacían los requisitos del artículo 381 del C. de P.P., por lo cual se confirmará el fallo recurrido. Finalmente la Sala debe precisar que en aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, no se hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que ese apartado de la sentencia no fue objeto del presente recurso.

[2011-02475 \(s2\) Homicidio y otros - Confirma condena. Franklin Andrés Quintero Valencia](#)

**Temas:** **CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.** En la providencia citada, se expuso que las costas procesales no hacen parte de los perjuicios y se hizo alusión al procedimiento que se debe seguir para la liquidación de costas y agencias en derecho, que en virtud del principio de integración se debe hacer de acuerdo a lo reglado por los artículos 393 y ss. del C. de P.C., norma vigente al momento en que acontecieron los hechos y para el momento en el que fue concedido el recurso de apelación de la sentencia de primer grado (...). Se debe tener en cuenta que a la fecha del proferimiento de la sentencia de primer grado y de la concesión del recurso de apelación, frente al tema de la condena en costas se encontraban vigentes las disposiciones del CPC. Sin embargo, y como quiera que en el interregno que se dio entre la interposición de la alzada y el trámite de la misma se presentó un tránsito de legislación a la del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia se deber dar aplicación a la última de las codificaciones referidas, solamente en lo relativo al tema de costas y agencias en derecho en segunda instancia teniendo en cuenta que para la fecha de la presente decisión, no había incidente en curso pues ya había sido fallado e incorporado a la sentencia de primera instancia según el ordenamiento procesal vigente para esa fecha.

[2008-00712 \(s2\) Homicidio. Confirma parcialmente y modifica perjuicios y costas. Luis Gabriel Alvarado](#)

**Temas:** **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.** [E]n contraposición a lo aseverado por el apelante, y, en consonancia con lo expuesto por la sentenciadora de primer nivel, el análisis conjunto de los elementos de conocimiento aportados al plenario, permite predicar sin dubitación alguna la responsabilidad del acusado **MAZO BETANCUR** en el punible de homicidio en grado de tentativa en la humanidad del señor JHON FERNANDO MAHECHA MARTÍNEZ, sin que se advierta en su actuar ninguna causal exonerativa que ampare ese comportamiento típico, antijurídico y culpable, razón por la cual la sentencia de condena debe ser confirmada.

**Temas:** **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y RECEPCIÓN.** [P]or encontrarse extinguida la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción, la Sala precluirá la actuación penal seguida en contra del Procesado JAIME MARÍN OCAMPO por haber incurrido en la presunta comisión del delito de receptación. (...) [L]a Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO de una u otra forma fungía como beneficiaria del bien inmueble objeto del comiso, debido a que el mismo en la escritura pública de compraventa, más exactamente en la cláusula 7ª, fue afectado, en favor de la procesada como patrimonio de familia en la modalidad de vivienda de interés familiar; aunado a que lo acontecido hacia parte del plan común que conllevó al perfeccionamiento del delito de hurto, y en tal virtud con la compraventa del apartamento se aseguraba el producto del ilícito.

[2006-02507 \(s\) Hurto calificado agravado. Condena. Receptación. Revoca x prescrip. Luz Mary Palma Quintero y otro](#)

**Temas:** **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / ATIPICIDAD.** [L]a Sala considera que le asiste la razón a los reproches formulados por la recurrente, porque en efecto en el *subexamine* no se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria. Por ende la Sala absolverá al Procesado JAIRO MIGUEL GARCÍA de los cargos endilgados en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, como quiera que en la actualidad se encuentra privado de la libertad, ordenará su inmediata liberación, salvo, claro está que en contra del procesado de marras existan otras ordenes de capturadas que al hacerse efectivas incidan para que continúe detenido.

**Temas:** **INASISTENCIA ALIMENTARIA.** [L]a realidad probatoria nos enseña que nos encontramos en presencia de una persona que por mucho tiempo de manera irresponsable ha evadido el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con su hijo, tanto es así que se ha burlado de las oportunidades que previamente se le concedieron para que cumpliera con dichos compromisos, y hasta este momento no ha hecho ningún tipo de manifestación tendiente a resarcir los perjuicios irrogados a la víctima, o de garantizar el pago de los mismos. Siendo así las cosas, considera la Colegiatura que el A quo estuvo atinado en los análisis que llevó a cabo para no reconocerle al procesado el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque en efecto, no se cumplían con los requisitos exigidos por parte del numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 para la concesión del sustituto de marras.

[2014-01143 \(s\) Inasistencia Alimentaria - Confirma condena. Jhon Sandro Pérez Piedrahíta](#)

**Temas:** **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** [L]a solución “menos traumática” en este caso, es la de revocar el fallo de primer grado y en consecuencia absolver al señor Iván Camilo Pulido por los cargos por los cuales se dictó sentencia en su contra, al advertirse que de conformidad con lo anteriormente señalado, el acusado no incurrió en el delito de violencia intrafamiliar. En consecuencia pese a que se podría subsumir la conducta del procesado en un tipo penal diverso por el que fue acusado, relacionado con la vulneración de la integridad personal de la víctima, se advierte de acuerdo al precedente que sirve de base a esta decisión que la FGN no realizó correctamente el juicio de adecuación típica de la conducta investigada, lo que impide practicar una nueva investigación por el tipo de lesiones personales ubicadas en el tipo preceptivo del artículo 112 del CP en razón de la incapacidad fijada a la señora Lizeth Johana Vélez Cardona. Sin embargo, se presenta una situación distinta deducida del testimonio rendido por la afectada según el cual se deduce que luego de la infame golpiza que recibió, ICP la obligó a “acostarse” con él, que puede ser indicativa de la existencia de un delito contra libertad, integridad y formación sexuales por lo cual se ordenará la correspondiente compulsión de copias ante la FGN en lo que atañe a estas manifestaciones de la afectada.

[2013-01443 \(s2\) Violencia intrafamiliar. Revoca y absuelve x errónea adecuación típica. Iván Camilo Pulido](#)

## CONSTITUCIONALES

**Temas:** **DERECHOS A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SALUD E IGUALDAD / PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, SALUD E INFRAESTRUCTURA EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.** [L]a USPEC es la entidad encargada de la alimentación de las personas privadas de la libertad y en tal sentido, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa Unidad indicó en la impugnación que el INPEC coadyuva con la garantía de la prestación de ese servicio estableciendo un Comité de Seguimiento al Suministro de la Alimentación COSAL, quienes deben realizar seguimiento al cumplimiento del servicio de alimentación, gramaje, cumplimiento de horarios de distribución, inspección de calidad de la materia prima empleada en la preparación de los alimentos. Al respecto cabe precisar que la celebración de estos contratos en ningún caso tiene como consecuencia la transferencia de esa responsabilidad estatal al contratista y por lo tanto, la USPEC debe velar por que a la población carcelario



se le brinde una adecuada alimentación. Igualmente, la normas transcritas disponen que la USPEC tiene la función de designar la entidad prestadora de salud a través de la cual se brinde el servicio médico a la población reclusa a cargo del INPEC, garantizar la calidad del servicio prestado y acondicionar las instalaciones de los centros de reclusión de modo que ofrezcan las condiciones mínimas que permitan la atención médica integral y oportuna a los reclusos. En tal virtud, no puede la USPEC desatender las obligaciones que le fueron impuestas por la A quo en el numeral cuarto del fallo de tutela que se estudia, en el entendido que de acuerdo a sus competencias y funciones legales y constitucionales, deberá gestionar y operar el suministro adecuado de la prestación de los servicios alimenticios, salud e infraestructura para la Cárcel de Anserma, Caldas. Como consecuencia de estas circunstancias, no es procedente lo pretendido por la USPEC en su impugnación. Por lo discurrido, se confirmará la decisión de primera instancia.

[T2ª 00061 Gustavo Correa y otros vs INPEC. Reclusión en centro carcelario. Alimentación. Salud. Infraestructura. Confirma amparo](#)

**Temas:** **DERECHOS A LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS.** [L]as entidades prestadoras de salud deben procurar por brindar un tratamiento integral a sus afiliados y beneficiarios con el fin de garantizar la recuperación de su salud y así alcanzar una vida más digna. En tal virtud, el principio de integralidad en salud, el cual se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad, ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios. (...) Resulta entonces imperante proteger los derechos del menor M.A.G.A. a la salud, vida digna e integridad y como consecuencia de esa declaración, se ordenará a la Dirección Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No.8 “Batalla de San Mateo” y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que de acuerdo a sus competencias y de manera conjunta, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, asignen al adolescente M.A.G.A. la cita de control con la especialidad de nefrología pediátrica, la cual podrá ser autorizada: i) con el médico Yeferson Carlos Álvarez Gómez de la IPS Fresenius Medical Care de Pereira, o ii) en caso de que dichas entidades insistan en remitir al menor M.A.G.A. a la IPS Unidad Renal RTS de Medellín o a otra unidad renal ubicada en una ciudad diferente a la donde reside, deberán autorizar y suministrar los costos de transporte, hospedaje y alimentación al menor de edad y su acompañante con el fin de garantizarle el acceso al servicio médico especializado referido. Así mismo, dichas entidades se encargarán de autorizar y brindar al menor M.A.G.A. las prescripciones médicas que se deriven del control con el nefrólogo pediátrico tratante, estén o no dentro del plan de beneficios y sin necesidad de que el representante legal del menor deba instaurar una nueva tutela.

[T1ª 00154 William Gómez \(Rep. M.A.G.A.\) vs Sanidad MILITAR. Nefrología. transporte. Integral. Concede amparo](#)

**Temas:** **DERECHO DE SALUD / ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [E]s la entidad Prestadora de Servicios de Salud (EPS) y no la Secretaría de Salud la que cuenta con el engranaje pertinente para la atención de los afiliados y por ello les puede brindar una asistencia más ágil y eficaz, todo lo cual hace totalmente reprochable la indiferencia mostrada por la EPS-S ante los quebrantos que presenta el señor JAIME AGUIRRE, sometiéndolo a una espera injusta e irresponsable que da al traste con su deber legal de suministrar atención médica. Tal situación hace necesaria la imposición de una medida preventiva que obligue a garantizar la continuidad en el tratamiento de su patología odontológica que soporta el señor JAIME AGUIRRE, aunque los mismos se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud. En contraposición con

lo argumentado por el recurrente, la jurisprudencia constitucional, en especial la sentencia T-760 de 2008, ha indicado que son las EPS las obligadas a garantizar a sus afiliados los servicios estén o no dentro del POS, y no deben esperar que éstos acudan a la acción de tutela para autorizar las atenciones médicas que requieren, puesto que para ello tienen a salvo los mecanismos legales para efectuar el respectivo recobro ante la Secretaría de Salud Departamental, tal como lo consagra la resolución 5334 de 2008 del Ministerio de Salud y 1261 de 2015 de la referida dependencia territorial.

[T2ª 0038 Jaime Aguirre vs ASMET SALUD EPS-S. Periodontitis. Tratamiento integral. No recobro. Confirma amparo](#)

**Temas:** **DERECHO A LA SALUD.** [A]l observarse que fue la ARL POSITIVA la encargada de iniciar los trámites para la atención de los servicios médicos asistenciales al accionante, amén del reporte del accidente ocurrido en mayo 6 de 2017, por su calidad de afiliado, es evidente que hasta tanto se encuentre en firme la decisión por la cual se determine el origen común o profesional de la lesión que ostenta el paciente, deberá continuar con la prestación de los mismos, hasta que exista un dictamen definitivo, ya que de corroborarse que éstas correspondían a la E.P.S. SALUD TOTAL, podrán exigir los reembolsos respectivos a que alude el artículo 5º, parágrafo 3 de la Ley 1562 de 2012. Así las cosas, se hacía necesario que el juez constitucional interviniera con el fin de velar por la protección de los derechos fundamentales a la salud de los que es titular el señor RAMIRO ANTONIO LÓPEZ OSORIO, como en efecto así se dispuso, por lo cual se acompañará el fallo adoptado por el a quo. No obstante lo anterior y como quiera que el a quo solo ordenó a la ARL que le brindara al actor los procedimientos prescritos como consecuencia de la enfermedad que actualmente presenta como de origen laboral, esto es, la contractura de los músculos paravertebrales de la columna, al dejar de lado aquellas otras dolencias que aunque en principio se dictaminaron como de índole común, aún no se ha definido tal asunto, se adicionará el numeral segundo del fallo en el sentido de ordenar a la A.R.L. POSITIVA que igualmente le preste al señor RAMIRO ANTONIO LÓPEZ OSORIO los servicios médicos que necesite con ocasión de las demás patologías que sufre y que fueron catalogadas en principio como de tipo común, esto es, “discopatía dominante L4-L5 con pequeña hernia protruida y compromiso foraminal para L4 bilateral de predominio izquierdo”; lo dicho, hasta tanto se encuentre en firme la decisión por la cual se establezca tal circunstancia, y de considerarse que su prestación le correspondía a la E.P.S. SALUD TOTAL podrán exigir los reembolsos pertinentes como lo predica el artículo 5º, parágrafo 3 de la Ley 1562 de 2012.

[T2ª 0030 Ramiro López vs POSITIVA ARL. Accidente de trabajo. Controversia por su origen. Confirma parcialmente amparo y adiciona](#)

**Temas:** **DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES.** [P]or más que COLPENSIONES intentó desvirtuar su responsabilidad al poner de presente un pago de unas incapacidades anteriores, no existe duda que estamos frente a un nuevo evento, conforme lo establecido en la Resolución 2266/98 del Ministerio de Salud y el artículo 9 literal C del Decreto 0770/75, puesto que hubo una interrupción de más de 30 días. Muy seguramente por eso la EPS procedió a efectuar el pago de los primeros 180 días sin problema alguno, y hasta al momento solo se tienen acumulados 516 días de esa última incapacidad. No hay duda entonces, que a COLPENSIONES le corresponde asumir el pago de dichos auxilios desde el día 181 y hasta el 540 según lo consagrado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, como bien lo reconoció el Director de Acciones Constitucionales de la entidad, y en esas condiciones, la orden impartida por el fallador de primer nivel no tiene reparo alguno. Ahora, debe ponerse de presente que dicho pago no puede condicionarse a que se emita un concepto favorable de recuperación, como lo deja entrever el impugnante, ya que por parte del máximo órgano

constitucional se ha determinado que el pago de dicho auxilio debe continuar aunque no se cuente con ese presupuesto; incluso, si se determina una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, ya que si el trabajador continúa con síntomas o complicaciones que le impiden realizar sus labores, consecuentemente debe continuar incapacitado.

[T2ª 0026 Beatriz Correa vs COLPEN. Pago incapacidades. Confirma parcialmente y adiciona. EPS superiores a 540](#)

**Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO / RECONOCIMIENTO DE BONO PENSIONAL.** [T]anto la actuación de la AFP PORVENIR frente a la solicitud de reconocimiento de bono pensional hecha por la accionante como la de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo, no ha sido diligente, y por el contrario resulta reprochable, no solo porque a la fecha han pasado más de dos años desde que se radicó la solicitud sin que se defina de fondo su pretensión, sino porque ha incurrido en errores y omisiones que han generado dilación injustificada. (...) Acorde con lo anterior, es evidente que la demora en su trámite pensional es imputable tanto a PORVENIR como a la ESE Hospital San Pedro y San Pablo, ya que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público han realizado las gestiones a su cargo, y esta última dependencia requiere de la documentación que aporte dicho fondo pensional para continuar con los procedimientos establecidos para la emisión del bono pensional; por tanto, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de los cuales es titular la señora MARÍA MERCEDES OSORIO CARDONA, y se ordenará tanto a la AFP PORVENIR que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, realice los trámites necesarios para la solicitud de bono pensional, y para ello proceda a efectuar las correcciones y aclaraciones pertinentes tanto en los certificados laborales de la señora OSORIO CARDONA como en la documentación radicada ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

[T1ª 0071 Maria Osorio vs MIN HACIENDA y otro. Seg Soc y debido proceso. Bono pensional. Concurrencia de obligados. Concede amparo](#)

**Temas: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / ESTUDIO REQUISITOS PENSIÓN DE INVALIDEZ.** [E]sta Sala considera que Colpensiones vulneró a la actora su derecho fundamental a la seguridad social al no haber atendido el principio de la condición más beneficiosa para los usuarios del sistema que con posterioridad a la derogatoria o modificación de una norma pensional cumplen las exigencias en esta establecidas y así puedan acceder a la prestación con base en ella. Así en el aparte subrayado de la jurisprudencia arriba transcrita, se planteó la validez de invocar ese principio para inaplicar la ley vigente cuando se estructuró la discapacidad, con la sola salvedad que se cumpliera la densidad de semanas antes de la entrada en vigor del sistema general de pensiones (Ley 100 de 1993) que para este caso la señora Marulanda Lotero en vigencia del Decreto 232 de 1984 ya tenía más de 300 semanas cotizadas. Por lo tanto, este Tribunal concluye como lo hizo en otros pronunciamientos que deben ser acogidos los precedentes jurisprudenciales con el fin de resolver el asunto sometido a estudio, por adecuarse en un todo a los lineamientos allí establecidos, debiendo Colpensiones respetar las garantías constitucionales de la señora Mirian Marulanda Lotero, sujeto de especial protección, en el sentido de verificar la norma más favorable para el reconocimiento de su pensión de invalidez.

[T2ª 00051 Mirian Marulanda vs COLPEN.. Pensión invalidez. Condición más beneficiosa - Revoca y concede amparo](#)

**Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.** [E]sta Sala considera que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el accionante reunió las semanas de cotización exigidas por la norma vigente y cumplió entonces con el requisito exigido para pensión en el Decreto 758 de 1990, lo que significa que COLPENSIONES vulneró al accionante su derecho a la seguridad social, por no aplicar el principio constitucional de la condición más beneficiosa en la determinación de las normas aplicables a su pensión. Por lo tanto, este Tribunal concluye como lo hizo en otros pronunciamientos que deben ser acogidos y aplicados los precedentes jurisprudenciales con el fin de resolver el asunto sometido a estudio, por adecuarse en un todo a los lineamientos allí establecidos, debiendo COLPENSIONES respetar las garantías constitucionales del señor José Luis Bedoya Marulanda en el sentido de verificar la norma más favorable para el reconocimiento de su pensión de invalidez, es decir, lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año y en la Sentencia SU-442 de 20106, de lo cual no se pronunció cuando profirió el acto administrativo SUB7371 del 15 de marzo de 2017. Consecuente con lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del señor José Luis Bedoya Marulanda y ordenará a la Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas con funciones Asignadas a la Gerencia de Determinación de Derechos que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la pensión de invalidez solicitada por el señor Bedoya Marulanda mediante el cual realice el estudio de los requisitos para el reconocimiento de esa prestación pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º literal b del Decreto 758 de 1990 y en la Sentencia SU-442 de 2016 y en la que se dirá cuáles son los recursos que procedan en contra de lo resuelto.

[T2ª 00016 José Bedoya vs COLPEN. Pension invalidez -ley + beneficiosa - Revoca y concede](#)

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / NO CUMPLE LA DENSIDAD DE SEMANAS COTIZADAS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN.** Para el Tribunal por tanto, no era procedente ordenar a COLPENSIONES que efectuara un nuevo estudio de la petición del actor, al tener en cuenta como fecha de estructuración aquella en la que aportó su última cotización, en tanto, si bien aduce el actor que dejó de hacerlo al sistema en mayo 31 de 2010 por no contar con las condiciones físicas suficientes para emplearse, no se estableció si ello obedeció a la enfermedad prostática que padece, máxime que ésta, como se vio no fue la única por la cual se le otorgó la pérdida de capacidad laboral, y de las demás no se allegó copia de información al respecto, salvo lo plasmado por la Junta de Calificación de Invalidez donde se mencionan algunos datos clínicos de procedimientos y diagnósticos posteriores. En sentir de la Corporación, las patologías que le originaron un mayor porcentaje de deficiencia y las cuales le fueron detectadas en el año 2014 fue seguramente lo que motivó a la Junta Regional a determinar como fecha de estructuración la del 11 de abril de esa anualidad, ya que de éstas no se tuvo conocimiento con antelación a esa fecha, ni mucho menos en el año 2010 cuando el señor FAUNIER ANTONIO RÍOS dejó de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensión. (...) Aunque la decisión del Tribunal es contraria a la emitida por la a quo, ello *per se* no genera un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES, en tanto como así se refirió en la sentencia objeto de estudio, el sistema de seguridad social en pensión contempla otras alternativas para aquellos eventos en los cuales los afiliados si bien alcanzan la edad mínima como en el caso del señor FAUNIER ANTONIO RÍOS MONTOYA, no cumplen con la densidad de semanas requeridas para obtener su derecho prestacional, entre ellas: (i) la indemnización sustitutiva, o (ii) la devolución de aportes. Esto último a raíz de los pagos que efectuó luego de sus 65 años de edad -desde abril 01 a diciembre 31 de 2010, sin dejarse de lado que igualmente puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para que sea ésta la que determine, con

inmediación probatoria y con respecto del derecho de contradicción que le asiste a la entidad accionada, si tiene razón en su pedimento y si debe tenerse en cuenta la fecha de mayo 31 de 2010 como la de estructuración de la pérdida de capacidad para trabajar.

[T2ª 0049 Faunier Ríos vs COLPEN. Pensión invalidez. Último pago de aportes como fecha de estructuración. Revoca y niega amparo](#)

**Temas:** **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE HONORARIOS A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** [S]i bien Colpensiones le informó al accionante mediante oficio BZG2017\_4981594 que sí hay lugar al pago de dichos honorarios ante la respectiva Junta Nacional, no se puede entender como una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que allí manifiesta que a finales del mes de junio realizaría el correspondiente pago, sin siquiera especificar una fecha, sin embargo la orden emitida por el Juez de Primera instancia fue clara en otorgarle el término de 5 días para que realizara esa labor. Por lo tanto, no hay constancia alguna en esta instancia que permita inferir que dicha entidad ya cumplió con esa carga. (...) Por lo tanto aunque la decisión de tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del señor Juan Carlos Patiño Martínez fue acertada, es procedente modificar la decisión en el sentido pedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, declarando que es Colpensiones quien debe efectuar el pago de los honorarios a órdenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, e informar de dicho pago a la Junta Regional, para que una vez enterada, proceda a remitir en un término que no supere las 48 horas el respectivo expediente administrativo del señor Patiño Martínez.

[T2ª 00023 Júan Patiño vs COLPEN. Pago honorario JNCI - Confirma y modifica amparo](#)

**Temas:** **SANCIÓN ADMINISTRATIVA – DEBIDO PROCESO - NO SE DEMOSTRÓ EL PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENCIA.** [A]unque en materia de tutela la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente, y en este caso concreto, el accionante en repetidas ocasiones habló de que el Consejo Nacional Electoral no tuvo en cuenta sus dichos en la contestación, ni aplicó las normas que correspondían al asunto, ni valoró debidamente las pruebas que reposaban en el expediente, sin embargo, de la actuación adelantada sólo tiene conocimiento esta Sala de lo expuesto en su escrito, y de los pocos documentos que del expediente anexó. Sin embargo, si lo que pretendía atacar era toda la actuación adelantada en el proceso administrativo sancionatorio, lo lógico hubiera sido que aportara mínimamente la copia del expediente sin parcializaciones; significa esto que de haber cumplido con el requisito de determinar el perjuicio irremediable para que la acción prosperara, estaría esta Corporación sin las herramientas suficientes para efectos de tomar una decisión correcta. (...) En conclusión, la presente acción no prosperará, toda vez que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, para demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que conllevara la prosperidad de la acción, y que demostrara que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

[T1ª 00140 Jorge Pulgarín vs CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Sanción. Subsidiariedad. Improcedente](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [E]s evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido, pues sus manifestaciones son ambiguas y no encierran ningún tipo de justificación que excuse su tardanza, porque sólo se limita a decir que se han suscitado circunstancias en relación con



la convalidación de títulos en el área de la salud, que llevan a la entidad a hacer un énfasis en el interés social, tornando más riguroso y exigente el examen de los títulos puestos a su consideración; sin embargo, no explica en momento alguno cuáles son esas circunstancias, ni tampoco señala una fecha probable en la que se dará trámite a la solicitud del accionante. Además, no sobra decir que en el caso de haberse presentado dificultades con el trámite del libelista, se le debió informar de ello, de forma justificada, y señalando el plazo razonable en el cuál se resolverá la solicitud, tal como contempla el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Así las cosas, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Germán Darío Vargas, al no darle trámite a la solicitud de convalidación que presentó desde hace 6 meses, cuando el término máximo, como ya se dijo, era de 4 meses. Acorde con lo ello, lo pertinente será conceder la solicitud de amparo invocada, para que se resuelva favorable o desfavorablemente la solicitud de convalidación.

[T1ª 00146 Germán Vargas vs MIN EDUCACIÓN. Petición convalidación título. Concede amparo](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [T]ranscurrido más de un mes desde la solicitud elevada por el accionante, no se le ha brindado una solución, y si bien se han adelantado diligencias para la ubicación del expediente, es evidente que al señor Edgar Eduardo no se le pueden trasladar las consecuencias de dicha pérdida, pues como lo ha indicado, ello le ha acarreado dificultades, especialmente ante su afirmación de haber cumplido en su totalidad con la pena, lo que de ser cierto debería traducirse en una cesación de sus efectos para él. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual se eleva dicha solicitud, y que ésta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental de petición del señor Mejía Restrepo.

[T1ª 00141 Edgar Mejía vs J1penal Cto. Petición. Certificación. Concede amparo](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [L]a respuesta dada a un derecho de petición no implica aceptación por parte de la entidad de lo solicitado por el libelista, sino que ésta guarde relación con lo pedido, es decir, que sea congruente y de fondo frente a lo solicitado. Y, en ese sentido, debe decirse que corresponde a la accionante, en caso de no estar de acuerdo con tal punto de vista, ejercer las acciones que estén a su alcance para controvertirlo. Ahora, debe decirse que si bien Colpensiones de forma errónea dirigió la respuesta al señor Renzo Rodolfo, se evidencia que la misma fue remitida a la dirección para notificaciones que aporta la accionante a su escrito de tutela, además es evidente que tiene conocimiento del mismo, toda vez que dicho memorial también fue allegado a los anexos de la solicitud, como se dijo en párrafos anteriores. Es suficiente lo dicho hasta ahora para concluir que en el presente asunto se ha presentado una figura de carencia actual de objeto, toda vez que aunque la respuesta brindada por Colpensiones fue tardía, al haber dejado transcurrir casi tres meses para brindar una respuesta a la accionante, no se avizora que al momento de instaurar la acción constitucional tal circunstancia aún persistiera.

[T2ª 006-2017-00050 Martha Arango vs COLPEN. Petición. Dirección de notificaciones. Revoca y niega amparo](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO SUSTANTIVO.** [L]os cargos por los cuales se cuestionan las decisiones de los Despachos accionados, están relacionadas con un defecto sustantivo , por interpretación errónea de las disposiciones que regulan la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, toda vez que su discrepancia con las mismas, radica en que con ellas se haya negado el subrogado penal de la libertad condicional al señor Alexánder Restrepo Bartolo, cimentando esas decisiones en una indebida valoración de la conducta típica cometida por el condenado, pues a su consideración, se desconocieron los parámetros que respecto de la aplicación del artículo 64 del Código Penal estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014. (...) [E]fectivamente existió una violación al derecho al debido proceso del señor Restrepo Bartolo por parte de los accionados, porque en efecto incurrieron en “vías de hecho” por defecto sustantivo situación que lleva a este Juez constitucional, en aras de garantizar esa prerrogativa, a decretar la nulidad de la decisión adoptada el 20 de febrero de 2017, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles profiera una nueva decisión, en la cual se tendrá en cuenta única y exclusivamente los criterios de la gravedad de la conducta consignados en la sentencia en la que se declaró la responsabilidad criminal del reo.

[T1ª 00131 Luis Valderrama vs J2 EPMS. Nuevo estudio libertad condicional - Concede amparo](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** En el presente asunto es claro que el señor Federico Guillermo fue procesado y condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, resultado que fue reflejo de su aceptación de cargos al interior del proceso penal, con ocasión de un preacuerdo celebrado con la fiscalía, que él mismo aceptó, con asesoría de un profesional del derecho que lo acompañó en ese trámite. Además, en la actualidad dicha sentencia condenatoria cobró ejecutoria dado que no fue recurrida, todo lo cual, deja ver claramente que no se agotaron las instancias judiciales propias del proceso penal, que eran el escenario natural para discutir los asuntos que en este caso saca a relucir. Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues lo que se evidencia es que en la actualidad con esta acción constitucional, lo que pretende el señor Federico Guillermo es revivir una etapa procesal que dejó fenecer, lo cual no le es dable al Juez de tutela, especialmente cuando ello se dio como consecuencia de descuido del accionante en su propio proceso. Ahora, frente a la solicitud de prisión domiciliaria que le negó el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hay constancia de que aún está por desatarse la segunda instancia ante el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria, conforme al recurso de apelación interpuesto por el en contra de dicha decisión, por lo tanto, lo natural es que debe esperar los resultados de la misma.

[T1ª 00148 Federico Pleil vs J2 penal Cto. Condenado. Prisión domiciliaria. Subsidiariedad. Improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** [N]o existe vulneración alguna del derecho al debido proceso y a una pronta y efectiva Administración de Justicia, por cuanto en la Fiscalía 13 Local de Santa Rosa se encuentra en curso la citada indagación, y si estima el actor que por parte de la titular del ente persecutor se ha incurrido en irregularidades de índole administrativo

o procedimental, podrá acudir, como así lo sostuvo la funcionaria accionada, ante el Consejo Seccional de la Judicatura para denunciar las presuntas anomalías, con miras a que se inicien las acciones disciplinarias a las que hubiere lugar, al ser ésta la jurisdicción a la que le asiste tal competencia, y no la constitucional, la cual en atención al principio de subsidiariedad que la rige, no puede entrometerse en asuntos que deben ser del resorte de los jueces naturales. En esos términos, la Sala se ve forzada a acompañar la sentencia adoptada por la funcionaria de primer nivel.

[T2ª 0119 Abdalá Castro vs Fiscalía 13 LOCAL SANTA ROSA. Proceso en curso. Irregularidades administrativas. Otro medio defensa judicial. Confirma](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / IMPROCEDENCIA.**

Queda claro por tanto que no existe vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, por cuanto es un hecho cierto que cuando una persona comete un hecho delictivo, como el que al parecer realizó el señor FABIO ANDRÉS LÓPEZ ORDÓÑEZ, quien fue condenado a una pena de 64 meses de prisión, ello conlleva a una merma temporal de algunos derechos, entre ellos el de locomoción y de unidad familiar -al no poder estar con su madre y su hijo más pequeño-, circunstancias éstas que no pueden ser endilgadas a la Administración de Justicia, en tanto ellas son el resultado de haber incurrido en un acto delictivo que genera consecuencias adversas, y que en la mayoría de los casos agobian a todos aquellos que tienen alguna clase de vínculo afectivo con el sentenciado, por lo cual debió razonar con antelación a incidir en la afectación de bienes jurídicamente protegidos, que posiblemente ello generaría una separación coercitiva de su núcleo familiar, en especial de sus descendientes. No obstante lo anterior, de acreditarse plenamente que la madre del señor FABIO ANDRÉS LÓPEZ ORDÓÑEZ padece de una enfermedad grave que le impida atender a sus nietos podrá el actor nuevamente solicitar al juez de ejecución de penas que se estudie la viabilidad de concederle la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria. En ese sentido es preciso concluir que no se observa por parte alguna la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, y deviene imperativo declarar improcedente la solicitud de amparo por ausencia de los requisitos que hacen viable la tutela contra providencias judiciales.

[T1ª 0143 Fabio López vs J4 EPMS y otro. Violación debido proceso. Prisión domiciliaria. Acción improcedente](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN – CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** No puede entonces negarse la razón que le asistía al instaurar la tutela, porque al momento de interponer la tutela no se le había dado respuesta a su requerimiento, ya que se indica que debe allegarse la documentación necesaria para proceder al estudio de lo solicitado, pero lo que ahora se aprecia es que tal situación se encuentra debidamente satisfecha, a consecuencia de lo cual es necesario indicar que se ha configurado un hecho superado en ese sentido. **DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONSCIENCIA Y DEBIDO PROCESO - NIEGA.** [D]e acuerdo con lo consignado en la sentencia C-729/09 para que pueda hacerse efectivo el derecho fundamental a la objeción de conciencia como causal de exoneración del servicio militar, debe probarse que existe un profundo, fijo y auténtico dictamen de conciencia, una convicción profunda que impida cumplir el deber, lo cual se hace necesario demostrar con la documentación pertinente. Lamentablemente, una situación tan particular tiene que ser acreditada en formar personal por quien considera estar inmerso en dicha causal, y en el asunto sometido a estudio, como ya se indicó, la solicitud fue presentada por el progenitor del soldado, y no directamente por él. A lo anterior se suma, que el joven al momento de firmar el acta de compromiso no hizo ninguna manifestación sobre dicho tema, como se evidencia en la copia de la misma aportada por el Distrito Militar N°22. En esas condiciones, tal como se indicó por el Segundo

Comandante del Batallón Especial Energético Vial N° 1, debe contarse con el consentimiento del reclutado para proceder al trámite consiguiente, y una vez acreditados esos singulares requisitos, se accederá a su desincorporación. Acorde con lo anterior, no encuentra la Sala que sea indispensable la intervención del juez constitucional, puesto que actualmente se está adelantando el trámite pertinente para determinar la viabilidad de la petición invocada; por tanto, se no se advierte la vulneración de los derechos al debido proceso y a la objeción de conciencia, y en consecuencia se negará el amparo deprecado. [T1ª 0151 Miguel Sosa vs EJÉRCITO NACIONAL. Objeción de conciencia religiosa - Niega amparo](#)

**Temas: CONFLICTO CONTRACTUAL GAS NATURAL DOMICILIARIO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [E]l debate aquí surtido hace referencia a la suscripción del acuerdo para la prestación del servicio de gas natural domiciliario, al que se halla vinculada la actual propietaria del inmueble, conforme el contenido del contrato de condiciones uniformes, debe señalarse que en relación con los debates que surgen en la esfera de los contratos y los compromisos que se surgen de ellos, en la sentencia T-164 de 1997 la Corte Constitucional sostuvo que los conflictos surgidos de éstos, no son objeto de acción de tutela. (...) [L]a Colegiatura se encuentra frente a un conflicto que abarca temas de índole legal y contractual, el cual no puede ser dirimido por la justicia constitucional, sino por la jurisdicción ordinaria, donde luego del debate probatorio con plena garantía de los principios de inmediación y contradicción de las entidades involucradas se debe adoptar la decisión que corresponda, ello conlleva predicar que no es la acción constitucional el medio idóneo por medio del cual se deban proteger los derechos presuntamente vulnerados, máxime que lo pretendido es lograr la exoneración del pago de unas sumas de dinero derivadas de la instalación del servicio de gas natural domiciliario en la vivienda adquirida por la accionante, para lograr de esa manera la reconexión. En ese orden de ideas, la Corporación acompañará la determinación del funcionario a quo, por encontrarla ajustada a derecho.

[T2ª 0127 Diana Arias vs EFIGAS y SUPER SERVICIOS. No instalación gas domiciliario. Otro medio defensa judicial - Confirma improcedencia](#)

**Temas: POSICIÓN DOMINANTE CONTRATO DE SEGUROS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [A]nte la posibilidad de acudir a los procedimientos ordinarios para que la señora Martha Angélica Yassín Díaz logre el retiro de los seguros a todo riesgo ante SURAMERICANA, el endoso a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS y la devolución de los aportes económicos realizados por dicho concepto, surge con toda claridad que no es viable el amparo invocado, máxime que dentro de la foliatura no obra prueba alguna que demuestre que la actora es un sujeto de especial protección por parte del Estado y que por lo tanto, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales de la señora Yassín Díaz por cuanto la misma no podría soportar la carga de esperar a la respuesta de la jurisdicción ordinaria al encontrarse frente a un perjuicio irremediable. Como consecuencia de lo anterior, en este asunto en concreto no están dados los requisitos para proceda el amparo reclamado y en tal virtud, este Tribunal confirmará el fallo estudiado.

[T2ª 00049 Martha Yasin. vs SUPERFINANCIERA y otros. posición dominante contrato seguros. Subsidiariedad. Improcedencia](#)

**Temas: INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [E]n atención a la instauración de la presente solicitud de amparo, la Registraduría Nacional del

Estado Civil, a través de su Delegación Especial en Pereira, envió una nueva comunicación a la accionante con fecha del 22 de junio del año que transcurre, en la que se le indica que puede presentarse nuevamente en ese Despacho, con los respectivos registros civiles de nacimiento de sus hijos, sin necesidad de apostillamiento y su cédula de ciudadanía, para resolver su caso conforme a las nuevas directrices que se impartieron para ese tipo de casos a través de la Circular No. 064 del 18 de mayo de 2017. Se puede concluir de lo dicho hasta ahora que, las exigencias que para el momento de dar respuesta al derecho de petición se le hicieron a la hoy accionante no fueron caprichosas, sino acogiendo a los parámetros normativos del caso, por lo que se reitera, las decisiones de la encartada no constituyeron conducta vulneradora alguna. Así las cosas, es evidente que no hay necesidad de entrar a proferir órdenes a la accionada, en el entendido que esa entidad está presta a brindar solución a la accionante en su escenario natural, a través de los trámites previstos para ello. De acuerdo a lo anterior, no avizora esta Corporación que exista vulneración por parte de alguna de las accionadas de los derechos fundamentales invocados por el accionante, acorde con lo cual, se habrá de negar la solicitud de amparo invocada.

[T1ª 00133 Johana Farides Terán vs REGISTRADURÍA NAL. Apostille registro civil venezolano. Niega amparo](#)

**Temas: DERECHOS A LA ESTABILIDAD REFORZADA, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y AL MÍNIMO VITAL / SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE A MUJER EMBARAZADA / PAGO DE SUMAS DEJADAS DE PERCIBIR HASTA EL MOMENTO DEL ALUMBRAMIENTO.** [L]a figura de la “suspensión” de la que habla dicha empresa parece más bien una ficción, pues verificados los efectos de la misma, lo que se entrevé es que la accionante quedó completamente desamparada al dejar de percibir los ingresos del apoyo de sostenimiento que normalmente recibía durante su actividad en la empresa, lo que permite inferir una afectación a su mínimo vital, pues como ya se dijo, dichos ingresos son el apoyo que le permite su sostenimiento durante sus prácticas como aprendiz. (...) [A]unque no haya norma expresa a la cual remitirse, la Máxima Guardiana Constitucional si se ha referido al tema, y contrariamente a lo dicho por las accionadas, ha extendido el fuero de maternidad a las mujeres embarazadas durante el contrato de aprendizaje, además ha dejado por sentado que se debe garantizar el pago del apoyo de sostenimiento (...). Finalmente, teniendo en cuenta que la Empresa Operadora Avícola de Colombia en su último escrito, mediante el cual solicitó que se mantenga incólume la decisión de primera instancia, hizo referencia a que en la sentencia aludida por el Procurador recurrente, la Corte Constitucional dejó en cabeza de la EPS la responsabilidad de cubrir el pago de la licencia de maternidad, de lo cual hace una extraña analogía, discutiendo que por ésta razón no debe pagar el apoyo de sostenimiento reclamado; es pertinente resaltarle que ambos estipendios son independientes, y en efecto, mientras que la licencia de maternidad debe ser cubierta por la EPS, la única responsable del pago del apoyo de sostenimiento es la empresa contratadora de la aprendiz.

[T2ª 00043 Katherine Páez vs SENA. Protección laboral reforzada. Aprendiz en embarazo. Revoca y concede amparo](#)

**Temas: REINTEGRO AL CARGO EN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [N]o es procedente atender el amparo invocado por la accionante para que fuera reintegrada al cargo que venía desempeñando o a uno similar, o que en su defecto, le sean cancelados los salarios desde la fecha en que sea retirada hasta tres meses después del parto y el pago de las cotizaciones a la EPS desde el momento de su retiro y hasta cuando su hijo cumpla un año de vida, máxime que en este asunto específico la apoderada judicial del doctor Lucas Ignacio Arbeláez Cifuentes, Director Seccional de Administración Judicial de



Pereira respondió a la demanda de tutela que esa dependencia “*se encuentra efectuando los aportes que le corresponden al patrono (sic) hasta el día del parto de la accionante (folio 30)*”. Tal manifestación se subraya con el fin de concluir que las medidas tomadas por la Dirección Sección de administración Judicial garantizan el derecho fundamental a la seguridad de la accionante. En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de sus garantías constitucionales o hacer un juicio de reproche por actuación u omisión de las entidades accionadas, por lo que no puede concederse el amparo invocado.

[T1ª 00155 Ángela Castaño vs DIR. ADMON. JUDICIAL y otros. Embarazo. Reintegro laboral - Niega amparo](#)

**Tema:** **ORGANISMO DEL SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS / COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CIRCUITO.** [L]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios, el conocimiento para tramitarlas radica en los Juzgados con categoría de Circuito. [Tutela Auto 2017-00161 LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE MONTOYA vs FONDO NAL DE VIVIENDA - Remite por competencia jueces del circuito](#)

**Tema:** **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [L]e asiste razón al apoderado judicial del Fiduconsorcio PPL, al señalar que existieron errores en el trámite efectuado por la Juez cognoscente que no pueden ser subsanados en esta instancia, y por lo tanto ameritan una declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, no sólo para que se vincule a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, sino para que se le brinde al Fiduconsorcio PPL como accionado, ejercer sus derechos de defensa y contradicción oportunamente.

[Tutela 2017-00087 \(a\) Julian Jiménez vs EPMSC Santa Rosa de Cabal. INPEC. Nulidad. Indebida integración contradictorio](#)